

EL GOBERNADOR

7
Y antes.

De Tamaulipas, en uso de las facultades que le son concedidas por la Constitucion del Estado, y para que el Decreto número 12, expedido por el Honorable Congreso, tenga su debido y puntual cumplimiento, Decreta lo siguiente:—Número 3.

ART. 1. Para que las Asociaciones de que habla el Decreto anterior, expedido por el Honorable Congreso de este Estado, bajo el número 12, se formen y pueda concederseles su instalacion, deberán pedir licencia à lo menos seis Personas que firmarán la peticion, espresando el objeto ú objetos de la Sociedad.

2. Estas Sociedades jamas tendran reuniones secretas, y deberán instalarse un mes à lo mas despues de haber obtenido la respectiva licencia, pues de lo contrario se entiende que caducó tal concesion.

3. El número de Miembros activos, será en proporcion al Vecindario del pueblo à que pertenezca, y se cuidará de que de esta clase ninguno haya inutil en ella, y asi mismo de que los honorarios tengan número determinado.

4. Los fondos de estas Sociedades, jamas se tocarán por el Gobierno del Estado, por ningun motivo.

5. El Gobierno segun esté en sus facultades, ausiliará cualquier empresa benéfica y pública promovida por estas Asociaciones.

6. Ellas jamàs se mesclarán en nada del Gobierno de los pueblos, bajo ningun pretexto. A la que se le compruebe que intenta ingerirse, queda destruida. Ninguna habrá que reconozca como parte ò rama suya, á otra; sino que aunque estén todas en contacto, todas y cada una se tendrá por distinta de cualquiera otra sin mesclar en nada sus operaciones. Las empresas de dos ó mas reunidas, las deberá aprobar el Gobierno.

7. Los Alcaldes y Jueces de los pueblos, no pueden ser Gefes y Presidentes de ellas: ni cualquiera otra persona que ejerza Autoridad Eclesiástica ò Militar.

8. Cada año deberán mudarse los que presidan ó gobiernen tales Juntas, à escepcion del Tesorero y Secretario; este podrá ser relecto otro año, y aquel hasta tres.

9. Ninguno de sus individuos podrá usar distintivo alguno, ni en las Juntas ni fuera de ellas.

10. Los individuos de tales Sociedades, cuando concurren en cuerpo á alguna funcion ò solemnidad, no presidirán jamàs, al Ayuntamiento ò Municipalidad del lugar, ni dejarán el que ocupen de funcionarios públicos por el que tengan en la sociedad.

11. Las instalará la autoridad política del lugar en que se forman. Luego que se instalen se retirará dicha autoridad ò quedará como particular.

12. La persona que ejerza la primera autoridad local será por el tiempo que la ejerza individuo nato de cualesquiera sociedades que haya en su territorio, y podrá asistir á la que le parezca para vér si se guarda orden y de nó, avisarlo al Gobierno.

13. Dentro de los dos meses de instalada cualquiera Asociacion, remitirá al Gobierno su reglamento interior, y de no cumplir esto exactamente se entiende disuelta.

14. La sociedad instalada y reglamentada con aprobacion del Gobierno no será disuelta sin oirla antes.

15. El que de cualquiera modo se oponga al establecimiento de tales Asociaciones, las persiga ya instaladas, ò les perturbe el órden aprobado por el Gobierno, será castigado como atentador contra el órden público.

16. Cada mes darán razón al Gobierno de los individuos que reciben ya como activos, ya como honorarios, y de sus trabajos, asi como de sus auge ó atrasos y las causas de unos y otros; como tambien de los miembros que mas se distinguen por su zelo, y de los apáticos ò desentendidos de su compromiso.

17. Las Asociaciones que pretendan del Gobierno aprobacion ó auxilio para alguna de sus empresas, dirigirán su solicitud, por medio de los Ayuntamientos respectivos, quienes informarán lo que crean conveniente al elevarlas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le de el debido cumplimiento. Ciudad—Victoria Octubre 24 de 1827. Cuarto de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez.

Eleno de Vargas,
Secretario.